

QUISPICANCHI - CUSCO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 037-2024-A-MDCC/Q.

Ccatcca, 26 de febrero del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA, PROVINCIA DE OUISPICANCHI, DEPARTAMENTO DE CUSCO.

VISTO:

Carta N° 01-XAMQ-2024, de fecha 05 de enero del 2024, presentado por Xiomara A. Medina Quispe-representante de Monte Carmel contratistas generales, Carta Nº 003-2024-MDCC/RDB, de fecha 30 de enero del 2024, emitido por el Abg. Rurick Diaz Borda- Especialista en contrataciones de la MDCC, Informe Nº 076-2024-UL-GM-MDCC/Q, de fecha 31 de enero del 2024, emitido por el CPC Jimmy Perez Fernández Baca-Coordinador de la Unidad de Logística, Carta Nº 032-2024-GM-MDCC/Q, de fecha 08 de febrero del 2024, emitido por el Lic. Adm. Jorge Isaac Arriaga Ñaupac-Gerente Municipal, Opinión Legal Nº 076-2024-AJ-EJST-MDCc, de fecha 23 de febrero del 2024, emitido por el Abog. Edward Josep Sotelo Taboada-Asesor Jurídico, Memorándum N° 0665-2024-GM-MDCC/Q-C, de fecha 26 de febrero del 2024, emitido por el Lic. Adm. Jorge Isaac Arriaga Naupac-Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley Nº 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, modificado por la ley Nº 30305 de Reforma Constitucional; autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa". En ese sentido, la norma citada atribuye a este órgano de gobierno un conjunto de facultades que permiten dirigir la entidad bajo el ámbito de la constitución política, la ley y el derecho;

Que, de conformidad al numeral 6 del artículo 20 de la ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del alcalde dictar Resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, las cuales resuelven asuntos de carácter administrativo, según lo dispone el artículo 39 y 43 de la citada Ley;

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarado como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cundo es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar el acto emitido y extirpado del ordenamiento





CCATCCA



QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026



jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además, de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";



Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumpla con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



Que, el numeral 11.1 y 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el título III capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por uno autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 la resolución que declaro la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierte ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 establece que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; los siguientes: "1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)". Del mismo modo, en el inciso 2. de su artículo 11° señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de



Coatoca Capital de la Espiritualidad Andina

QUISPICANCHI - CUSCO







un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, prescribe: La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (...)";



ASESORIA

NoB5

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial del procedimiento y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo. Carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); u, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la Ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de Sal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de uridicidad;

Que, con referencia a LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 014-2023-MDCC-CS-1, el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, modificado mediante artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que, el numeral 43.3 del artículo 43, correspondiente al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo. Nº 344-2018-EF, estipula que: Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación. Asimismo, el Artículo 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el







QUISPICANCHI - CUSCO















recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y el artículo 44.3 del mismo cuerpo normativo prescribe "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar". Entendiéndose que el titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en los párrafos anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. En nuestro ordenamiento administrativo no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumplimiento los requisitos y/o formalidades previstas por la normatividad de contrataciones del estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el proceso de selección cuando durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normatividad de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección:

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad de los actos del procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumplimiento los equisitos y/o formalidades previstas por la normatividad de contrataciones del stado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este. De esta hanera, la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el proceso de selección cuando durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normatividad de contrataciones del estado que determine la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto promocionar la entidad, una herramienta licita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraer a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la amerita, afectos de que la contratación que sede realice, se encuentra arreglo a ley. Que, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizada, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, el numeral 2.3. de la Opinión Nº 018-2018/DTN del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente: Que cuando se advierte el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente: Que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al titular de la entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del





CCATCCA







contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, la nulidad de Oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la administración que esta abogada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador, ni siquiera en la autotutela del que es titular, si no en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. La nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia el acto que se reputa nulo;

Que, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento, señala que, el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado. La apelación está orientada a la no admisión de su oferta, mejor análisis, se revoque el acta que no admite su propuesta y se vuelva a calificar según lo exigido en las bases; de tal manera, cumple con dicho establecido;

Que, en fecha 28 de diciembre del 2023, mediante acta de admisión, evaluación, allificación de ofertas y otorgamiento de buena pro Adjudicación Simplificada N° 14-2023-MDCC-CS-1, el comité de selección procedió a evaluar y calificar las ofertas y atorgó la buena pro a la empresa CORPORACIÓN SAN JOSE SAND SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, la empresa adjudicataria;

Que, mediante Carta N° 01-XAMQ-2024, la Sra. Xiomara A. Medina Quisperepresentante de Monte Carmel contratistas generales, interpone recurso de apelación contra acta de otorgamiento de fecha 28 de diciembre del 2023, a efectos de mejor análisis y que se resuelva el acta que no admite su propuesta;

Que, con Carta N° 003-2024-MDCC/RDB, el Abg. Rurick Diaz Borda- Especialista en contrataciones de la MDCC, evalúa los LAS PRETENSIONES Y LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley. De tal manera, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se realiza el análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.



CCATCCA

Cotico Capital de la Espiritualidad Andina





En esa línea, el impugnante realiza tres observaciones:

SOBRE LA OBSERVACIÓN 01:

Se establece en el numeral 5 de la Especificaciones Técnicas, acreditar experiencia de tres servicios similares al monto del contrato, acreditar con copia legalizada, conforme a la siguiente imagen.



5. REQUISITOS DEL PROVEEDOR:

- Persona natural o jurídica
- Contar con RUC activo y habido
- Contar con CCI
- Contar con RNP Vigente
- Deberá brindar todas las condiciones de garantía para la entrega e instalación del bien.
- No estar inhabilitado para contratar con el estado
- Acreditar experiencia de tres servicios similares al monto del contrato, acreditar con copia legalizada.



hecho la revisión de la oferta del postor adjudicatario de la buena pro y del segundo lugar según orden de prelación, con cumplen con acreditar dicha exigencia, por cual, el comité no habría cumplido con la verificación de la oferta conforme lo solicitado en las bases.

De otro lado, de la revisión del acápite B del numeral 3.2 – Requisitos de calificación del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se verifica que, la Entidad requirió lo siguiente:



B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a s/147,508.00 (Ciento cuarenta y siete mil quinientos ocho con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

En el caso de postores que declaren en el Anexo Nº 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de s/.14,750.00(Catorce mil setecientos cincuenta con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.

Se consideran bienes similares a los siguientes: ADQUISICION E INSTALACION O CONSTRUCCION DE CIELO RAZO CON BALDOSA.

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁰ correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En este contexto, se aprecia que las bases del procedimiento de selección, establecen exigencias contradictorias para que un proveedor pueda ser un potencial postor y presentar su oferta, pues por un lado, requiere acreditar la experiencia ligada a cierto monto facturado, acreditados con un máximo de 20 contrataciones y por otro lado, se limita a una cantidad de 3 servicios similares al monto del contrato, este último, no siendo posible, en vista que el valor de la contratación es estimado y no fijo; y, no siendo posible visualizar por los participantes hasta después de la adjudicación de la buena pro. Es decir, no solo solicita un monto de facturación para acreditar la experiencia del postor, sino que además estaría





CCATCCA

Ccatica Capital de la Espiritualidad Andina





solicitando documentación que no se ajusta a la realidad (con imposibilidad de ser acreditado).

Es así, que el OSCE aprueba las bases estándar que deben ser utilizadas -de forma obligatoria- por el comité de selección, en los procedimientos de selección, acorde con lo señalado en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.



Precisamente, en el literal b) del numeral 3.1.2 de las consideraciones específicas del capítulo III de la sección específica de las bases estándar aplicables al procedimiento de selección consigna que, para la experiencia del proveedor en la especialidad que: "en caso de requerir que el proveedor cuente con experiencia, esta solo se puede exigir a través de la acreditación de un determinado monto facturado acumulado. Por consiguiente, no se puede exigir que el proveedor cuente con una determinada experiencia expresada en tiempo (años, meses, etc.) o número de contrataciones. Para dicho efecto, debe incluirse el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previsto en el literal B del presente Capítulo". Tal



3.1.2 Consideraciones específicas

como se observa a continuación:

a) De la habilitación del proveedor

Si el objeto de la contratación requiere de la habilitación del proveedor para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, esta debe ser incluida obligatoriamente como requisito de calificación en el literal A de este Capítulo.

Como habilitación no debe exigirse la presentación de documentos que no deriven de alguna norma que resulte aplicable al objeto materia de la contratación.



b) De la experiencia del proveedor en la especialidad

En caso de requerir que el proveedor cuente con experiencia, esta solo se puede exigir a través de la acreditación de un determinado monto facturado acumulado. Por consiguiente, no se puede exigir que el proveedor cuente con una determinada experiencia expresada en tiempo (años, meses, etc.) o número de contrataciones. Para dicho efecto, debe incluirse el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previsto en el literal B del presente Capítulo.

En ese sentido, según lo establecido en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, las entidades únicamente pueden exigir la acreditación de un determinado monto facturado como requisitos de calificación, no pudiendo exigir una experiencia expresada en número de contrataciones; y, la legalización exigida corresponde a formalidades costosas e innecesarias.

SOBRE LA OBSERVACIÓN 02:

Se establece en el numeral 4 de la Especificaciones Técnicas, respecto a los materiales baldosa acústica de 61×61 cm, se solicita se adjunte fichas técnicas, conforme a la siguiente imagen:

MATERIALES (BALDOSAS ACÚSTICAS)

- Baldosas Acústicas de 61 x 61cm (ADJUNTAR FICHA TECNICA)
- Angulo Perimetral (SEGUN ESPECIFICACIONES)
 "T" Principal (SEGUN ESPECIFICACIONES)
- "T" Secundario (SEGUN ESPECIFICACIONES)

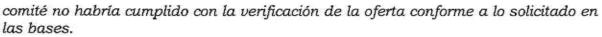
Echo la revisión de la oferta del postor adjudicatario de la buena pro, no cumplen con acreditar dicha exigencia (ficha adjuntada no cumple con la medida), por cual el





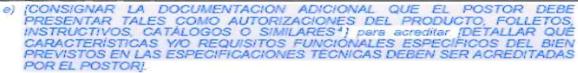


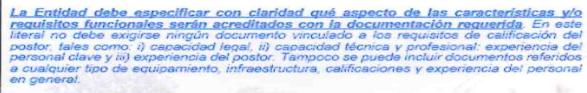




Así también, sobre la obligatoriedad de las bases estándar que deben ser utilizadas por el comité de selección, en los procedimientos de selección, acorde con lo señalado en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento; se tiene que, en caso que el comité pretenda solicitar mayo información respecto a la acreditación de las características técnicas, debe realizarlo como presentación de documentación obligatoria para la admisión de la oferta, conforme se encuentra determinado en el literal e) del numeral 2.2.1.1 "Documentos para la admisión de la oferta" del capítulo II de la sección especifica de las bases estandarizadas.









DISTRI

LOGÍSTICA

NōBō

SESORIA

Además, no debe requenrse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Por tanto, según lo establecido en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, para acreditar mayor abundancia respecto a las características técnicas, las entidades únicamente pueden exigir conforme lo señalado en el literal e) del humeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección especifica de las bases estandarizadas. En el presente caso, no habiendo asignado dicho literal en las bases.



Se establece en el numeral 9 de la Especificaciones Técnicas, respecto a las garantías, se solicita se adjunte declaración jurada de garantía por los trabajos realizados por un lapso no menor de 01 año, donde estará sujeto a cubrir dichas observaciones, conforme a la siguiente imagen:



El contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos del servicio ofertado por un plazo no menor de un (01) año centado a partir de la conformidad olorgada por la entidad. El contratista deberá de prever su estadía, alimentación y otros gastos para la instalación de las ventanas con marco de aluminio.

El contratista deberá adjuntar una declaración jurada de garantia por los trabajos realizados por un lagso no menor de 01 año, donde estará sujeto a cubrir dicha observación.

En el caso particular, la oferta del impugnante no se admite, por no cumplir con la presentación del documento solicitado en el literal d) de la documentación de presentación obligatoria, estando referido a la "Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas" contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo Nº 3)". Realizado la verificación de la documentación presentada en la oferta del impugnante, adjunta el anexo 3; por lo cual, la determinación de no admitir la oferta por la no presentación de dicho literal, como se indica en el "Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro", el comité de selección no actuó coherencia a la realidad.



Ceateca Capital de la Espiritualidad Andina QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026



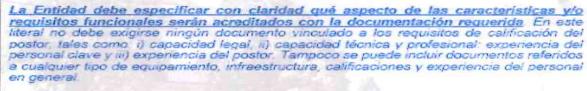
Siendo lo real que, el impugnante no adjunta declaración jurada de garantía por los trabajos realizados por un lapso no menor de 01 año, donde estará sujeto a cubrir dichas observaciones. La no admisión habiendo correspondido al no cumplimiento de las condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases, de acuerdo al numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, donde se establece que para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.



No obstante, una vez más, dicha exigencia en el requerimiento, lesiona el uso la obligatorio de las bases estándar que deben ser utilizadas por el comité de selección, en los procedimientos de selección, acorde con lo señalado en el numeral 47.3 del articulo 47 del Reglamento, conforme se encuentra determinado en el literal e) del numeral 2.2.1.1 "Documentos para la admisión de la oferta" del capítulo II de la sección especifica de las bases estandarizadas:



ICONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES 1 para acreditar (DETALLAR QUE CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECÍFICACIONES TECNICAS DEBEN SER ACREDITADAS





Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

El numeral 9 de las Especificaciones Técnicas, está directamente referido a los vicios ocultos, las mismas que no deben ser acreditadas con declaración jurada, a razón que esta obligatoriedad para el contratista se encuentran establecidas en la proforma de contrato, en la CLÁUSULA DUODÉCIMA, conforme a la siguiente imagen:

CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La recepción conforme de la prestación por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 173 de su Reglamento.

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de [CONSIGNAR TIEMPO EN AÑOS, NO MENOR DE UN (1) AÑO] año(s)contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD.

De otro lado, respecto a las responsabilidades del contratista sobre los vicios ocultos, el numeral 40.2 del artículo 40 de la Ley establece que, en los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. Así también el numeral 173.1 del artículo 173 del Reglamento establece que, La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos. Es así que, la normativa en contrataciones, determina responsabilidad por vicios ocultos a partir del contrato; y, al haber solicitado la declaración jurada en el requerimiento, esta corresponde a formalidades innecesarias. Con referencia a la nulidad, afirma que constituye una



Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina QUISPICANCHI - CUSCO





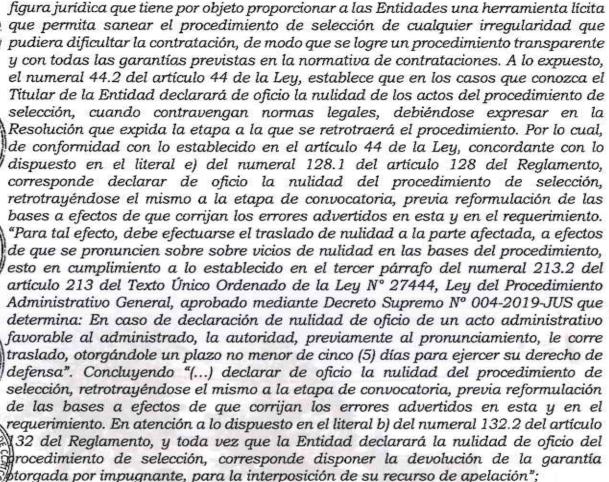






UNIDAD DE





Que, mediante Informe N° 076-2024-UL-GM-MDCC/Q, el CPC Jimmy Perez Fernández Baca-Coordinador de la Unidad de Logística, afirma que "(...) resulta evidentes vicios de nulidad del procedimiento de selección. Por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley, concordante con lo dispuesto literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndose el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases a efectos de que corrijan los errores advertidos en esta y en el requerimiento (...)";

Que, con Carta Nº 032-2024-GM-MDCC/Q, el Lic. Adm. Jorge Isaac Arriaga Ñaupac-Gerente Municipal, solicitando el pronunciamiento respecto a los vicios de nulidad en las bases del procedimiento se selección - adjudicación simplificada N.º 014-2023-MDCC-CS-1, esta fue debidamente notificada en fecha 12 de febrero del 2024, por lo cual se le otorgo un plazo de 05 días calendario para que proceda a su pronunciamiento sobre los vicios de la nulidad de bases de procedimiento de selección, para lo cual la empresa CORPORACIÓN SAN JOSE SAND SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA a la fecha no se pronuncia, quedando consentida;

Que, mediante Opinión Legal Nº 076-2024-AJ-EJST-MDCc, el Abog. Edward Josep Sotelo Taboada-Asesor Jurídico, previo análisis legal, OPINA: PROCENDETE la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada Nº 014-2023-MDCC-CS-1, (Primera Convocatoria) de adquisición e instalación de cielo razo



CCATCCA

Ccátcca Capital de la Espiritualidad Andina





para el proyecto "Mejoramiento del servicio educativo a nivel primario de la institución educativa N° 50715 de la comunidad de Llachi del distrito de Ccatcca, provincia de Quispicanchi, departamento del Cusco", debiendo retrotraerse el proceso de selección hasta la etapa de CONVOCATORIA, con la finalidad de lograrse un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa;



Que, con Memorándum N° 0648-2024-GM-MDCC/Q-C, el Lic. Adm. Jorge Isaac Arriaga Ñaupac-Gerente Municipal, previa evaluación de los fundamentos descritos en los párrafos que antecede, dispone se genere Resolución de Alcaldía de nulidad de oficio del procedimiento de selección de adjudicación simplificada N° 014-2023-MDCC-CS-1 (primera convocatoria) de adquisición e instalación de cielo razo para el proyecto denominado: "Mejoramiento del servicio educativo a nivel primario de la institución educativa N° 50715 de la comunidad de Llachi del distrito de Ccatcca, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco";



Estando a los fundamentos expuestos en la presente resolución y con las facultades que la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades me otorgan;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO y retrotraer hasta la etapa de CONVOCATORIA, el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 014-2023-MDCC-CS-1 (Primera Convocatoria), de adquisición e instalación de cielo Razo para el proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO A NIVEL PRIMARIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 50715 DE LA COMUNIDAD DE LLACHI DEL DISTRITO DE CCATCCA-PROVINCIA DE QUSIPICANCHI-DEPARTAMENTO DE CUSCO"; con la finalidad de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR</u>, el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para la determinación de las presuntas responsabilidades derivadas de la nulidad del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 014-2023-MDCC-CS-1 (Primera Convocatoria).

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que Gerencia Municipal, notifique la presente Resolución al comité de selección, encargado de conducir el procedimiento de selección.

<u>ARTICULO CUARTO</u>.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General su notificación a las oficinas respectivas, debiendo a su vez la Oficina de Tecnologías de la Información efectuar la publicación en el portal institucional de la municipalidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UIT
C.C.
G.M.
A.J.
Cornité de selecció
GDTI
OCUL
ARCH.

